RESOLUCION No. 13
(JUNIO 13 DE 2014)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN, INTERPUESTO CONTRA LA INSCRIPCION NÚMERO 7681 DEL LIBRO 9 DONDE SE PROCEDIÓ A REALIZAR LA INSCRIPCION DEL NOMBRAMIENTO DE REVISOR FISCAL PRINCIPAL"

EL DIRECTOR JURIDICO Y DE REGISTROS PÚBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA

En ejercicio de su facultades legales y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO: Que el 08 de Mayo de 2014, bajo el Número 7681 del Libro 9, la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá procedió a realizar la INSCRIPCION del NOMBRAMIENTO DE REVISOR FISCAL PRINCIPAL, Contenida en el acta de asamblea No. 21 del 28 de abril de 2014 de la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE SAN JOSE DEL FRAGUA_S.A. E.S.P. con matrícula mercantil No. 64171.

SEGUNDO: Que con fecha 21 de mayo de 2014, según radicado No.1711 , se presentó dentro del término legal recurso de reposición y en subsidio de apelación, mediante el cual se impugna el acto de inscripción anteriormente enunciado, por parte de la señora DEYANIRA RIVERA SALGADO, identificada con cedula de ciudadanía No.40.766.332 de Florencia Caquetá.

TERCERO: Esta Oficina evidencia la necesidad de iniciar la correspondiente Actuación Administrativa según lo estipulado en el artículo 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tendiente a demostrar la verdadera y real situación jurídica del Acto Administrativo de Inscripción y Registro impugnado, siguiendo el procedimiento que señala el Código Contencioso Administrativo para las solicitudes de los particulares.

CUARTO: Esta Oficina evidencio la necesidad de iniciar la correspondiente Actuación Administrativa según lo estipulado en el artículo 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tendiente a demostrar la verdadera y real situación jurídica del Acto Administrativo de Inscripción y Registro impugnado, siguiendo el procedimiento que señala el Código Contencioso Administrativo para las solicitudes de los particulares.

SEXTO: Mediante auto No. 003 de 2014, este despacho procedió a ADMITIR el Recurso interpuesto por la señora DEYANIRA RIVERA SALGADO.

ARGUMENTO DE LOS RECURRENTES

Los fundamentos del recurso fueron:

PRIMERO: en la verificación del Quórum se deja constancia de lo9s accionistas que asistieron para lo cual se dice en el acta No.021 que el Gerente llamo a lista y el único accionista que no asistió fue la JUNTA DE ACCION COMUNAL BARRIO LA YE con 750 acciones y se firma además, que contestaron asistencia diez accionistas de once convocados para un total de 98.5% de los socios y continua firmando que estuvieron presentes 49.500 acciones de un total de 50.000, habiendo quórum suficiente y de legalidad para deliberar y tomar decisiones, existiendo contradicciones en lo plasmado en el Acta, puesto que los que efectivamente asistieron a la reunión suman 49.250 acciones.

SEGUNDO: Que en el punto sexto del orden del día y que tiene que ver con la ELECCION DE REVISOR FISCAL, en el párrafo tercero quedo consignada la forma como votación los accionistas de la empresa, con indicación del nombre del accionista y el nombre del profesional de la contaduría pública por quien se votó, encontrando que la mayor votación la tuvo la contador público MAGDA BELLY DIAZ, toda vez que el Municipio de San José del Fragua, representado legalmente por el Doctor CARLOS ENRIQUE DIAZ SALAZAR, en su calidad de Alcalde Municipal voto por ella, con una votación de 42.500 acciones de 49.500 que estuvieron presentes en dicha reunión, lo que equivale a dedicar que el revisor fiscal es MAGDA BELLY DIAZ y no como se registró con el nombre de CESAR AGUSTO POLANIA RAMIREZ.

TERCERO: indica que a dicha reunión de asamblea no fue invitada, teniendo en cuenta que la gerente de la empresa realizo la convocatoria y con sorpresa encuentro que en el último parágrafo del desarrollo del punto sexto textualmente dice "teniendo en cuenta el capítulo VI elecciones y votaciones de los estatutos de la empresa numeral B que a la letra dice, el nombramiento de el Revisor fiscal se hará por mayoría absoluta de la asamblea, el revisor fiscal para el periodo comprendido de dos años contados a partir de la aceptación en la cámara de comercio, devengando honorarios mensuales por el valor de un millón cuatrocientos mil pesos, es el Dr. CESAR AUGUSTO POLANIA RAMIREZ identificado con cedula de ciudadanía 17.655.077 expedida en Florencia – Caquetá y tarjeta profesional No 145060-T " teniendo en cuenta que el antes mencionado no obtuvo la mayoría absoluta, es decir la mitad más uno.

CONTROL DE LEGALIDAD QUE EJERCEN LAS CÀMARAS DE COMERCIO

Para determinar la competencia de las cámaras de comercio en materia de registros públicos, se hace necesario establecer las facultades que le han sido asignadas, así como el límite de sus funciones.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que el inciso primero del numeral 1.4.1, capítulo primero del titulo VIII de la Circular Única, dispone que:

"Las cámaras de comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de los actos, libros y documentos cuando la ley los autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.

Así las cosas, las cámaras de comercio verificarán que los documentos que se alleguen para su registro no reúnan vicio de ineficacia, inexistencia o que por expresa disposición legal no puedan ser inscritos.

En consecuencia, se entiende que es ineficaz un acto que no produce efectos por expresa disposición legal e inexistente que no reúne los requisitos de ley para su formación. Puede concluirse entonces, que el legislador ha investido a las cámaras de comercio de un control de legalidad, totalmente taxativo, restringido, reglado y subordinado a lo prescrito en la ley, pudiendo solamente verificar un acto sujeto a registro o abstenerse de efectuar una inscripción, por vía de excepción, únicamente cuando la ley las faculte para ello, cuando dichos actos adolecen de ineficacia o inexistencia, como lo platea el Consejo de Estado, en sentencia del 3 de octubre de 1994, expediente 2838: "Procede al registro de actos jurídicos que adolecen de ineficacia o inexistencia es un contrasentido jurídico pues se le dan efectos a los que por ley no puedan tenerlos".

Debe resaltarse que este control de legalidad es eminentemente formal y no discrecional, por lo cual si en un momento reúne todos los requisitos de forma, pero presenta otra clase de vicios, las cámaras de comercio deben proceder al registro, pues no tienen la potestad para decidir sobre determinadas materias que son de competencia exclusiva de los jueces o de otras instancias, y por la misma razón no están autorizadas para examinar y controlar la legalidad de los actos que son objeto del mencionado registro.

CONTROL DE LEGALIDAD FRENTE A LA DESIGNACION O REVOCACION DE LOS ADMINISTRADORES, REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES

Para determinar la competencia de las Cámaras de comercio en materia de nombramientos de representantes legales, se hace necesario establecer las facultades que le han sido asignadas, así como el límite de sus funciones.

En primera instancia, para ejercer el control de legalidad en materia de nombramientos debe observarse lo dispuesto en el artículo 163 del estatuto mercantil que consagra lo siguiente: "La designación o revocación de los administradores o de los revisores fiscales previstas en la ley o en el contrato social no se considera como reforma, sino como desarrollo o ejecución del contrato social, y no estará sujeta sino a simple registro en la cámara de comercio mediante copia del acta o acuerdo en que conste la designación. **Las cámaras se abstendrán, no obstante, de hacer la inscripción de la designación o revocación, cuando no se hayan observado respecto de las mismas las prescripciones de la ley y del contrato. La revocación o reemplazo de los funcionarios a que se refiere este artículo se hará con el quórum y la mayoría de votos prescritos en la ley o en el contrato para su designación"** Negrilla fuera de texto.

De conformidad con lo anterior, el referido artículo señala que las cámaras de comercio deben abstenerse de registrar los actos o documentos cuando no reúnan los requisitos establecidos en la ley y los estatutos, en cuanto a quórum y mayoría de votos. Sin embargo este artículo debe analizarse en concordancia con lo dispuesto en los artículos 186 y 190 del mencionado código.

En el Artículo 189 del Código de Comercio establece.

"Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.

La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas".

Observada la anterior disposición, se concluye que en el Acta debe quedar evidencia de lo ocurrido en la reunión, con el fin que se puedan establecer los hechos que en ella tuvieron ocurrencia. Así mismo en dicho documento debe aparecer el cumplimiento de los requisitos exigidos, estatutaria y legalmente para el levantamiento de las actas.

De reunirse los aspectos formales mencionados, el Acta prestará merito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en tal documento y a que a ellos se deben sujetar las Cámaras de Comercio en el ejercicio del control de legalidad, en donde se espera que frente a sus actuaciones sean de buena fe y lealtad.

Las cámaras deben ceñirse a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución: "Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley."

CASO CONCRETO

Analizada el acta No. 021 del 28 de Abril 2014 la Asamblea Ordinaria de Accionistas, nos damos cuenta que fue debidamente aprobada y firmada por el presidente y secretario por tal razón se encuentra dotada de pleno valor probatorio y autenticidad, en este sentido, se evidencia una clara vulneración a lo establecido en el capítulo VI elecciones y votaciones de los estatutos de la Empresa Literal B, ya que en dicha acta se encuentra constancia de que las votaciones realizadas en la asamblea de accionistas del 28 de marzo de 2014 y es un clara violación a los estatutos de la empresa teniendo en cuenta que en dicha reunión no se eligió al Revisor Fiscal Suplente toda vez que el articulo vigésimo cuarto establece claramente que el Revisor fiscal tendrá un Suplente elegido de la misma forma y para el mismo periodo, y en esta elección se omitió dicha designación de suplente y en el acta no se mencionó en ningún momento al suplente.

Debe precisarse que las Cámara de Comercio no están facultadas para presumir o hacer deducciones respecto a los elementos que debe verificar para la inscripción de un documento, pues sus funciones son absolutamente legales y regladas, conforme al artículo 21 de la CP, y en este sentido deben proceder a confrontar que el Acta reúne las disposiciones establecidas en los estatutos o en la ley para cada clase de reunión, condiciones que deben ser absolutamente claras, por consiguiente la Cámara de Comercio actuó con sus facultades al inscribir el Acta No.021 del 28 de Abril 2014 la Asamblea Ordinaria de Accionistas.

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR el Acto No. 7681 del Libro 9, la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá procedió a realizar la INSCRIPCION del NOMBRAMIENTO DE REVISOR FISCAL PRINCIPAL, Contenida en el acta de asamblea No. 21 del 28 de abril de 2014 de la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE SAN JOSE DEL FRAGUA_S.A. E.S.P. con matrícula mercantil No. 64171.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución al Representante Legal de la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE SAN JOSE DEL FRAGUA_S.A. E.S.P; a la parte impugnante la señora DEYANIRA RIVERA SALGADO de acuerdo a lo señalado en el Art. 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TECERO: Contra la presente proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Florencia, a los 16 días del mes de Junio de 2014.

CARLO ANDRÉS PRADA GÓMEZ
Director Jurídico y De Registros